

Apuntes del alegato presentado  
por los Lics. Lorenzo Elízaga y Francisco Martínez Ortiz, patrocinando á Manuel Luna,  
en el amparo pedido por éste contra actos del Juez de Letras  
del Distrito de Parras, Estado de Coahuila.

Señores Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Lics. Lorenzo Elízaga y Francisco Martínez Ortiz, por parte del Sr. Manuel Luna, ante esa H. Corte, con todo el respeto que le es debido, salvo las protestas oportunas y como mejor proceda, exponemos:

Que de la recta justificación del alto Tribunal á que tenemos el honor de dirigirnos, esperamos se ha de servir confirmar la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito del Estado de Coahuila, en el juicio de amparo que promovió D. Ricardo Luna contra actos del Sr. Juez de Letras del Distrito de Parras de la Fuente, por considerar violadas en perjuicio de su hermano D. Manuel Luna las garantías que otorgan los arts. 17 y 18 de la Constitución de la República, con el hecho de haberle reducido á prisión la noche del 23 de Junio del corriente año, é iniciado un proceso en su contra por deuda de carácter puramente civil á favor de los Sres. Ernesto Madero y Hermanos de aquella localidad, sentencia que concedió al procesado el amparo de la Justicia Federal y de cuya revisión se trata.

Las razones en que fundamos nuestra petición, son las siguientes:

La prisión y el proceso de D. Manuel Luna tienen por causa la supuesta perpetración de los delitos de fraude, abuso de confianza y estafa, por los que le hicieron formal acusación los referidos Sres. Ernesto Madero y Hermanos, con el carácter de acreedores perjudicados.

Fraude, según el Código Penal del Estado de Coahuila, es el delito que se comete engañando á uno ó aprovechándose del error en que se haya para hacerse ilícitamente de alguna cosa ó alcanzar algún lucro indebido con perjuicio del engañado.

De abuso de confianza, como delito especial, es culpable el que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa agena, mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiera el dominio.

Se designa con el nombre de estafa, el delito de fraude, cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa agena mueble, logra que se le entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyen un delito de falsedad.

Enumerando para mayor claridad los elementos constitutivos de los delitos atribuidos al quejoso, tendremos:

#### FRAUDE.

- 1º Lucro ó adquisición alcanzados por el Sr. Manuel Luna.
- 2º Carácter indebido ó ilícito de este lucro ó adquisición.

3º Perjuicio causado á los Sres. Ernesto Madero y Hermanos por el importe de este lucro ó adquisición.

4º Engaño del Sr. Luna á la expresada sociedad para adquirir alguna cosa ó alcanzar el lucro, ó bien aprovechamiento por parte del primero de algún error en que se encontráre la Sociedad para conseguir el fin.

#### ABUSO DE CONFIANZA.

Todos los elementos anteriores, y además:

5º Entrega al Sr. Luna de dinero, documentos de valor ó cualquiera otra cosa de los Sres. Ernesto Madero y Hermanos.

6º Celebración de un contrato entre el quejoso y la expresada Sociedad en virtud del cual ésta le haya hecho la entrega de alguna de las cosas antes dichas sin transmitirle el dominio.

7º Actos por los que el Sr. Luna haya dispuesto de tales objetos como de cosa propia.

8º Intención fraudulenta de estos actos de disposición, esto es, dolo.

#### ESTAFA.

Todos los elementos anteriores, y además:

9º Maquinaciones ó artificios del Sr. Luna para que sus acusadores le entregasen alguna de los objetos relacionados.

10º Falta de falsedad en estas maquinaciones.

11º Exito completo de las mismas.

Véamos ahora si la autoridad responsable tuvo comprobadas como es de rigor en derecho, todas estas circunstancias cuya reunión constituye el cuerpo de los delitos por los que dictó auto de formal prisión en contra del Sr. Luna, después de haberlo detenido.

El examen atento de las constancias de autos lejos de conducirnos á la certeza del cumplimiento, no ya de todas las referidas circunstancias, pero ni siquiera de la de alguna de ellas, contradicen de un modo material y palpable la temeraria hipótesis de la perpetración de estos delitos por el inculgado.

Los acusadores, el Juez responsable y el C. Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Coahuila, que han sostenido respectivamente en la querrela, los informes, alegato y pedimento, la verificación positiva de aquellos delitos exponen los hechos de este modo:

El Sr. Luna, dicen, siendo dependiente viajero de D. Evaristo Madero, padre de los socios de la casa Ernesto Madero y Hermanos, pasó al servicio de éstos con el mismo carácter al constituirse su Sociedad Mercantil en 1896; que al separarse Luna de D. Evaristo Madero le adeudaba la cantidad de \$ 2,624.95 de la cual se hicieron responsables los nuevos principales del deudor obteniendo de él un pagaré por esta cantidad, extendido el 22 de Junio del expresado año de 1896 á un año de plazo, es decir, exigible el 22 de Junio de 1897; que el obligado por tal pagaré, Sr. Luna, les garantizó el pago con prenda de varias acciones de minas entre las que se encontraba media acción de la mina "Zaragoza" cuya Junta Directiva reside en Parras; que desde el primer momento dudaron de que Luna tuviese esa media acción de "Zaragoza" pero que no le observaron nada porque creyeron prudente reservar sus reclamaciones para el día del vencimiento del pagaré; que Luna estuvo á su servicio desempeñando el empleo de dependiente viajero con arreglo á un contrato en que se estipuló la comisión de siete por ciento sobre las ventas que hiciese, siendo los gastos de viaje por cuenta del mismo Sr. Luna, pero estando obligados los Sres. Ernesto Madero y Hermanos á facilitarle los fondos necesarios á cuenta de su comisión; que durante los viajes que

hizo el Sr. Luna pidió diversas partidas de dinero á los corresponsales y marchantes de la casa sin consentimiento de ésta, porque «*nunca* le dieron cartas de crédito contra nadie,» y aún con expresa prohibición de pedir cantidades de dinero; que habiendo comisionado al quejoso para que acompañara al Sr. Francisco Olivares, hermano político de D. Ernesto Madero, en un viaje á la ciudad de León donde permaneció el Sr. Olivares curándose del vicio de la embriaguez, hizo el primero gastos excesivos y supuso otros, siendo todos ellos por cuenta de la Sra. Doña Balbina T. viuda de Olivares madre del enfermo: que el inculpado pidió á D. Evaristo Madero Hernández (persona extraña á las casas comerciales de que aquel fué comisionista) la suma de \$ 153.00 prestados para volvérselos el 15 de Junio de 1897, según pagaré que le otorgó, «lo cual fué un abuso de confianza porque bien sabía Luna que no podía cubrir tal cantidad;» que este no ha tenido ni tiene la media acción de la negociación minera «Zaragoza» con prenda de la cual garantizó el pago de su obligación vencida el 22 de Junio del corriente año, pues no consta su nombre en el registro de acciones de la Compañía; que no pagó el repetido pagaré á su vencimiento, y que las diversas cantidades que pidió á los corresponsales de la casa en algunas ciudades de la República las pagaron y cargaron en la cuenta corriente que le llevaban únicamente «para cubrir su crédito» así como que cuando exigieron al Sr. Luna la entrega de la media acción de la mina «Zaragoza» contestó éste que estaba negociando con respecto á ella en Santa Rosalía, Estado de Chihuahua, «y que para dejar terminado este negocio era necesaria su presencia en dicho punto» solicitando al efecto permiso de ir, el cual le fué negado.

Tales son los hechos fielmente extractados que en concepto de los Sres. Ernesto Madero y Hermanos, del Juez de Letras de Parras y del Promotor Fiscal del Juzgado de Dis-

trito de Coahuila se han realizado en el presente negocio y constituyen los delitos de fraude, abuso de confianza y estafa cometidos por nuestro patrocinado en perjuicio de los primeros y que sirvieron de fundamento al segundo para mandarlo aprehender á las 11 de la noche del día 23 de Junio último, al mismo tiempo que acordaba se abriese la averiguación correspondiente, dictando más tarde el auto de formal prisión.

Nuestra tarea es bien sencilla, porque para rectificar las inexactitudes que contiene la anterior relación, disponemos de pruebas irrecusables en los autos del amparo, no obstante que el Juez responsable negó el dar todas las copias certificadas que el quejoso necesitaba y pidió para presentarlas como parte de su prueba á pesar de la excitativa que el Sr. Juez de Distrito le dirigió para que cumpliera con este sagrado deber que le impone el art. 30 de la ley orgánica del recurso, y en cambio encontramos preciosas confesiones que debemos recoger porque demuestran no sólo la no existencia de los delitos en cuestión, sino aun la imposibilidad de que el acusado los haya podido cometer.

Se confiesa que el Sr. D. Manuel Luna estaba trabajando en la casa de D. Evaristo Madero, con el carácter de dependiente viajero para la venta de vinos producidos en el lugar.

Que teniendo un adeudo con su principal y para separarse de éste y entrar al servicio de sus actuales acusadores pagaron ellos al Sr. Madero la suma debida y de la cual proviene el pagaré que no tardaron en recabar del Sr. Luna. Por esto claramente se ve que el quejoso no era desconocido al ingresar á la casa de Ernesto Madero y Hermanos; venía del lado del padre de éstos forzosamente recomendado por él, que por su autoridad en la familia y su larga experiencia en los negocios, es incondicionalmente respetado; llegaba buscado, solicitado aun con ruegos y por decirlo así, comprando

la adquisición de sus servicios con el pago inmediato de la deuda que pesaba sobre él, como si hubieran querido sus nuevos jefes no privarse de ellos á cualquier costa. Y ciertamente tenían razón, porque el Sr. D. Evaristo Madero había hecho otro tanto para atraerse al Sr. Luna separándolo de los Sres. Navarro Hermanos de la misma ciudad de Parras y también pagó á estos un saldo que resultaba en su contra. El interés muy natural de hacer una buena adquisición fué por consiguiente el motivo de que tanto el Sr. D. Evaristo Madero como los Señores sus hijos no omitieran medio para conseguir que el Sr. Luna fuese su único agente viajero en todo el País para la venta de sus productos vinícolas, y, cosa rara, el interés también, pero no ya natural en hombres desapasionados es el móvil de esta tremenda acusación, pues ella fué concebida, maquinada, resuelta y ejecutada á continuación del día en que el Sr. Luna y sus jefes arreglaban sus cuentas para separarse éste de la casa é ir á servir con el mismo carácter y en el mismo negocio á otra casa acreditada de la propia ciudad. Tan grande como fué para los Sres. Madero el placer de que el Sr. Luna separándose de las casas competidoras viniese á la de ellos, fué el disgusto que les produjo la noticia de su separación para continuar su carrera de comisionista viajero con otro productor. Pero entre aquellas y los Sres. Ernesto Madero y Hermanos hubo la diferencia de que sufrieron la pérdida de su dependiente con la resignación de quien sabe que ejercía un derecho precioso é inviolable como es la libertad del trabajo, y no se dejaron arrastrar por la pasión violenta de la venganza, descargando sobre la desvalida personalidad de un joven apenas iniciado con éxito en la actividad del comercio, los rudos golpes de esta terrible acusación, que de prosperar mataría su porvenir, su honor y sus esperanzas, inutilizándolo para el trabajo á que se ha dedicado, y esto último según lo indican

las circunstancias del caso, parece ser el fin principal que se proponen sus poderosos acusadores.

Se ha confesado también que el adeudo del Sr. Luna para con sus principales proveniente del traspaso del crédito de D. Evaristo Madero, recibió las formas estrictamente mercantiles de una partida en cuenta corriente con intereses que se le abonó en el acto en los libros de la Sociedad, según lo estipulado en el contrato de comisión respectivo, y de un pagaré extendido el 22 de Junio de 1896 á un año de plazo: que no recibieron ni vieron siquiera, los títulos de las acciones de minas que dicen les dió el obligado en *prenda* del importe de su pagaré; que suponiendo que no tenía la media acción de la mina "Zaragoza" no quisieron hacerle observaciones; que pagaron todas, absolutamente todas, las cantidades de dinero que á sus corresponsales pidió el acusado, haciendo esto por el grave motivo de conservar el crédito de la casa y cargándolas en la cuenta corriente de aquel; que el 22 de Junio del corriente año le negaron el permiso que pidió con el fin de ir á Santa Rosalia para dar término al negocio de compra de la tantas veces repetida media acción de "Zaragoza;" que los gastos de viaje y permanencia en León con el fin de curar de la embriaguez al Sr. Francisco Olivares fueron pagados por cuenta de la Sra. Balbina T., viuda de Olivares; que el dinero pedido á D. Evaristo Madero Hernández fué préstamo particular por el cual el Sr. Luna le extendió un pagaré común y corriente; y que por el contrato celebrado con el Sr. Luna al principiar sus trabajos estaban obligados á proporcionarle fondos para sus gastos á cuenta de la comisión.

Son muchas las inexactitudes que contiene la relación de los hechos que hacen los acusadores y pasamos á evidenciar los que tienen comprobación completa en los autos de este juicio por medio de documentos auténticos.

Los Sres. Ernesto Madero y Hermanos con el fin sin du-

da de ocultar, la procedencia del pagaré, base de la acusación, dan á entender que el saldo de la cuenta corriente del Sr. Luna convertido en el referido pagaré de 22 de Junio de 1896, era este mismo día, de todo el valor que expresa ese documento, ésto es de \$ 2,624.95 pero la verdad es, que el tal saldo de la cuenta el 22 de Junio de 1896 fué de \$ 2,499.95 suma á la cual agregándole \$ 125 que importan los intereses al 5 por ciento anual, dá \$ 2,624.95 valor por el que fué extendido el pagaré á un año de plazo. Estos datos se encuentran en la copia de la cuenta del Sr. Luna que obra en los autos y comprueban que el pagaré corresponde á una partida en cuenta corriente y que lleva recargados en su valor los intereses convenidos.

Dicen los mismos que no dieron nunca carta de crédito alguna á su agente viajero para que atendiese á sus gastos y esta afirmación choca de frente con la letra de la cláusula quinta del contrato de comisión que obra en los autos y que dice: "LOS ITINERARIOS SE HARÁN DE COMÚN ACUERDO Y EN LA FORMA MÁS CONVENIENTE, FACILITANDO Á UD. LOS FONDOS NECESARIOS PARA GASTOS DE VIAJE EN CUENTA DE SU COMISION."

A menos de admitir que los Sres Ernesto Madero y hermanos han faltado al cumplimiento de esta obligación contraída para con su representante comercial, no encontrarán manera de negar que no solamente han consentido, sino llevado á puro y debido efecto la promesa de facilitar al Sr. Luna los fondos necesarios para el eficaz desempeño de su cargo y como lo demandaban los intereses de la casa. Nótese bien que la obligación de la Compañía era no simplemente de dar los fondos en cualquier tiempo y de cualquier manera al arbitrio de sus gerentes, sino la de *facilitarle* al interesado su percepción oportuna en cada lugar, pues sólo en esto pueden consistir esas facilidades que el viajero estipuló for-

malmente, con verdadera previsión comercial y como cosa muy importante para el éxito y rapidez de sus operaciones.

La audacia con que han negado la entrega por su parte, de cartas de crédito á favor de su agente no tiene otro fundamento que la vana esperanza de que, como estas cartas han debido ser entregadas á los destinatarios, ellos las conservarán en el secreto de sus archivos como son: los Sres. Garza Hnos. & C<sup>a</sup> de Durango, José María Sánchez de Chihuahua, Viuda Treviño Guzmán & C<sup>a</sup>, de Sierra Mojada, Marcos Russek y Hno., de Jimenez, Banco de Zacatecas, Santiago Manrique de León, Manuel M. Vargas de Irapuato, Remigio Diquisí y C<sup>a</sup>, de la Barca (Jal.) Rafael Avalos, de La Piedad (Mich.) Jesús Álvarez de Salamanca, Desiderio Resendis y C<sup>a</sup> de Querétaro, Heliodoro Du Pond, de Celaya, Matías Hernández Soberon, de San Luis Potosí, Castillo y Perez, de Matehuala, Juan Domínguez, de Catorce, Marcelino Garza, de Saltillo, Banco de Nuevo León de Monterrey, Vicente Garza y Hnos., de San Pedro Coahuila, Vicente Montes y C<sup>a</sup>, de Santa Rosalía de Chihuahua, Domingo Trueba, de Tampico, Sommer Herrman y C<sup>a</sup> de esta Capital y otros muchos que es difícil recordar, de diversas localidades del país.

Pero como si la justicia velase siempre por la inocencia, la fortuna ha querido dejar en poder del inculpado una carta destinada á los Sres. Ortiz y Vallejo de Aguascalientes, y otra dirigida al mismo interesado y que le han servido en estas angustiosas circunstancias, para dar un mentís solemne á tan temeraria afirmación de sus contrarios.

La primera, es una carta de crédito perfecta, pues en ella se dice á los Sres. Ortiz y Vallejo cuya razón social figura en la lista de corresponsales, con quienes se dice abusó el Sr. Luna pidiéndoles dinero sin autorización, que se les agradecería se sirviesen facilitarle por cuenta de D. Evaristo Madero los *fondos que necesitase para sus gastos*, y la otra es del

mismo señor, dando su conformidad al quejoso por \$ 150 que recibió de Don Manuel Stampa de Guadalajara.

Aunque estas cartas son del tiempo en que el Sr. Luna trabajaba con D. Evaristo Madero, ellas indican la costumbre de la casa, que tiene y ha tenido siempre á la misma persona por jefe y director, y el modo habitual de entender y dar cumplimiento á la transcrita cláusula 5.<sup>a</sup> del contrato, base de las obligaciones entre el uno y los otros.

Obran originales en el cuaderno de pruebas del Sr. Luna, un telegrama y tres cartas procedentes de D. Ernesto Madero, por los que se viene en conocimiento, no sólo de la conformidad y autorización para erogar los gastos hechos con motivo de la curación de D. Francisco Olivares en la Ciudad de León, sino de la disposición completa de la familia y personal del Sr. Madero, para no omitir gasto en favor de la salud del enfermo y el regocijo que les causó el que la hubiese obtenido.

Al Sr. Luna, le titularon entonces amigo queridísimo de toda su confianza, hombre juicioso, económico, de tan buenas costumbres y amante de la virtud á grado tal, que sólo él les hacía esperar que el Sr. Olivares no se rodease de malas compañías é interrumpiese sus hábitos de derroche inmoderados. El Sr. Luna sin hacer caso de estas lisonjas interesadas, obsequió los deseos de sus principales con la abnegación del hombre servicial y generoso, no apartándose del lado del Sr. Olivares hasta devolverlo enteramente bueno al seno de su familia. Los mismos documentos relatan una circunstancia que eleva el servicio prestado por el Sr. Luna con el carácter de amigo y sin retribución de ninguna clase, á la categoría de un raro sacrificio. En ellos se le habla de la enfermedad de su padre, se le dice que ha llegado á una situación alarmante y se trata de consolarle con la promesa de remitirle noticias diarias de la salud de este enfermo para él tan querido.

El Sr. Luna resistiendo á los impulsos naturales de sus

sentimientos, no regresó á la Ciudad de Parras sino hasta tener la orden de los Sres. Madero que le fué dada cuando ya su padre estaba próximo á expirar, y que efectivamente falleció á los pocos días.

Hay una audacia inaudita en la aseveración de que al firmar Don Manuel Luna su pagaré de 22 de Junio de 1896, lo garantizó con prenda de las acciones de minas que menciona en su carta de 22 de Junio de 1897.

No nos extrañarían estas palabras en labios profanos á la ciencia del derecho como son los de los Sres. Madero, aunque la prudencia los debiera obligar á no usar expresiones cuyo sentido no comprenden, sobre todo, cuando se trata de imputar delitos infamantes á personas que están en la posibilidad de hacer algo en su defensa; pero sí es sumamente triste que letrados como el Sr. Don Felipe H. Ortiz apoderado de los Sres. Madero, el Juez de Parras y el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito, desconozcan la naturaleza y significación de un contrato tan trivial y tan frecuente como es el contrato de prenda.

¿Ignoran acaso estos señores Abogados, que la prenda como el depósito y como el préstamo, no pueden existir sin la entrega real y efectiva de las cosas que son materia de estos contratos, llamados reales, precisamente porque siendo la obligación principal que de ellos nace la de devolver las cosas al dueño de ellas, es materialmente imposible poder devolver éstas si no se han recibido?

No evidentemente, y no podemos ver en esta subordinación de sus ideas á las de los acusadores más que una complacencia, por mil títulos censurable, con el único fin de emplear palabras que aunque inexactas suenan siempre en contra de la inculpabilidad del Sr. Luna.

La garantía, de que hacen tanto alarde, es una invención procesal, supuesto que el Sr. Luna, al extender su pagaré, no constituyó la prenda de ningún modo, ni menos en la

forma obligatoria que prescribe el art. 607 del Código de Comercio, esto es por escrito en el mismo pagaré: "La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato á que sirve de garantía;

Obra en autos la copia de este pagaré que dice textualmente: "*Pagaré el día 22 de Junio próximo de 1897 á la orden de estos Sres. Ernesto Madero y Hnos. \$2,624.95 plata saldo á que asciende mi cuenta según liquidación de esta fecha.—Rosario Parras, Junio 22 de 1896.—M. Luna:*" y están confesos los acusadores en los hechos de que no les hizo entrega de ninguno de los valores mineros á que se hace referencia, en que ni siquiera, los vieron, en que no pensaron hacer alguna inquisición sobre la realidad de ellos, y en que solamente más tarde, al vencimiento de la obligación, ansiosos preguntaron si el Sr. Luna tenía esos valores, no seguramente con el derecho que se tiene sobre una cosa dada en prenda, sino con la esperanza de que el Sr. Luna les pudiese hacer el pago con el producto de ellos, como con el de cualesquiera otros de que pudiese disponer. El deudor fué tan leal que no tuvo inconveniente, no ya en declararles que tenía esos valores, pero en entregárselos, con los documentos de traspaso respectivos poniéndoles á éstos por indicación de los Sres. Madero, fecha del mes anterior y con el fin de que los vendiesen al mejor precio que les fuera posible y abonasen su producto en la cuenta corriente del deudor. Esta cuenta está, por lo tanto, ilíquida y ninguna de las partes pueden saber cuál sea su saldo verdadero hasta que no se consume la operación de venta de los referidos valores en los términos estipulados.

Especialmente por lo que se refiere á la media acción de la mina de Zaragoza que los acusadores colocan entre las imaginarias prendas que servían de garantía, éstos mostraron más interés en recibirla que sobre ninguna otra, porque sabían que era un valor de importancia, en alza continua y

con mucho porvenir. A sus instancias reiteradas, el Sr. Luna respondió por su carta tan ponderada de fecha de 22 de Junio de 1897, día del vencimiento del pagaré, que les había traspasado en abono de su cuenta: una acción de la Compañía Minera "Santa María,"  $\frac{1}{4}$  barra de "La Libertad," 1 acción de "La Cosmopolita," 5 acciones de "El Vesubio," 10 acciones "La Coahuilense,"  $\frac{1}{4}$  barra "La Compañía" y 1 acción de la Compañía de "Luz Eléctrica de Parras," y no la ambicionada media acción de la mina de "Zaragoza." He aquí la frase textual de la carta de 22 de Junio de 1897, presentada como prueba de que fué dada en garantía esta media acción: "*Estas acciones están traspasadas con excepción de media acción "Zaragoza."*"

¿Qué hay pues en el fondo del negocio? Garantía especial de prenda sobre determinados valores, no es posible en derecho, dadas las circunstancias del caso; lo que hay es un error en la inteligencia de la palabra jurídica prenda; usada por el Sr. Luna en su repetida carta de Junio de 1897, en el sentido amplísimo de que todos los bienes que constituyen el patrimonio del deudor son la prenda de sus acreedores. Este sentido general de la palabra prenda, no es del todo extraña á la ciencia del derecho, y es el más acostumbrado entre el vulgo: de modo que si el Sr. Luna expresó alguna vez que los valores mineros de que podía disponer eran la garantía de las obligaciones contraídas con los hermanos Madero, les dijo la verdad, porque estaba dispuesto á conservar las acciones que había adquirido, las que tenía la seguridad de adquirir, y las que le fuera posible tener más tarde, para inspirar confianza á sus acreedores; pero esto no quería decir, de ninguna manera, que se privase del derecho de especular con estos mismos valores, dejando de verificar todas las transacciones lícitas en el comercio y que le pudiesen reportar alguna utilidad ó en caso desgraciado, cualquiera pérdida.